REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **157** **Fecha:** 6/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00004	Ordinario	REINALDO CABEZAS CARDOZO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 372 CGP	05/12/2022		
41001 31 05002 2014 00612	Ordinario	BLANCA TRINIDAD PIAGUAJE SANJUAN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/12/2022		
41001 31 05002 2015 01044	Ordinario	TERESA MELANIA RODRIGUEZ DE TORRES	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y AGOTADO EL TRAMITE ORDINARIO SE ORDENA EL ARCHIVO	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00231	Ordinario	JOSE ALDEMAR MEDINA SANTOFIMIO	RUTH OTALORA CORTES	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, ORDENA NOTIFICAR Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00254	Ordinario	MARIA MERCEDES CADENA	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00305	Ordinario	DIEGO MAURICIO GALINDO DUSSAN	COMCEL S.A.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00399	Ordinario	JAIRO ECHEVERRY CARMONA	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUERA COOMOTOR	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, ORDENA NOTIFICAR Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00425	Ordinario	NESTOR MIGUEL PUPO JARAMILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00427	Ordinario	RUBIELA CONTRERAS	LAURA ALEJANDRA ACOSTA OLIVEROS, en calidad de propietaria del HOTEL CASA OLIVEROS	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, ORDENA NOTIFICAR Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00429	Ordinario	CAROL VICTORIA PEREZ CASTRO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00431	Ordinario	ORLANDO BRAVO ORTIZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00432	Ordinario	ARISTOBULO HUERTAS POLO	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		

ESTADO No. **157** **Fecha:** 6/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00434	Ordinario	HOLMAN ENRIQUE TRUJILLO VERA	ARNULFO OSORIO ROA	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, ORDENA NOTIFICAR Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00435	Ordinario	ARQUIMEDES CERQUERA TOVAR	TRANSPORTES SUMIPET LTDA	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2020 00436	Ordinario	ISRAEL RODRIGUEZ ESPINOSA	GLADYS ZAMORA CAVIEDES	Auto de Trámite TENER POR RESUELTA SOLICITUD DE NOTIFICAR EN NUEVA DIRECCION, EXHORTA PARA QUE SE HAGA EN DEBIDA FORMA Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2021 00001	Ordinario	JORGE ALEXANDER ALDANA PAEZ	METALPAR S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, ORDENA NOTIFICAR Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2021 00004	Ordinario	HECTOR BOBADILLA CARVAJAL	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		
41001 31 05002 2021 00108	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN OLAYA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto de Trámite ORDENAR POR SECRETARIA SE LE REMITA A LA ACTORA PRUEBA DE ENVIO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR, DENEGAR SOLICITUD Y OTROS ORDENAMIENTOS	05/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA6/12/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	REINALDO CABEZAS CARDOZO
Demandado	ISS hoy COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2012-00004-00

I ASUNTO

Continuación del proceso, desembargo y la devolución de los dineros embargados en exceso

II CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el expediente se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito[1], en tal virtud, siguiendo lo dispuesto en el artículo 42 parágrafo 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, es menester fijar fecha y hora para audiencia, la cual, se realizará de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 372, 371, 392 y 443 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

2.2 Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo 443 numeral 2 del CGP al ser considerado posible y conveniente practicar las pruebas en la audiencia inicial, de oficio se decretarán las pruebas, pedidas por las partes oportunamente.

2.3 Finalmente, como se advierte que está pendiente comunicar al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDEJ- y como lo dispone el artículo 16 del CPTSS, se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° SEÑALAR **<u>las 9 de la mañana del 3 de febrero de 2023</u>**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia que resuelve excepciones, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

[1] PDF 036 del Expediente Digital

https://call.lifesizecloud.com/16586251

2° DECRETAR las pruebas del proceso:

a).- De la parte demandante:

Documentales.

1.Sentencia[2] emitida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, dentro del proceso ordinario de primera instancia de REINALDO CABEZAS CARDOSO contra COLPENSIONES, proferida el 7 de julio de 2020.

2).- De la parte demandada:

DOCUMENTALES.

- Resolución SUB 148524 del 25 de junio de 2021.
- Certificación pago nómina julio 2022.

3° ORDENAR a la secretaría que comunique al Ministerio Público y a la ANDJE de la existencia del proceso, adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM
20120000400
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkmntN2xqa9Mgb-U-yPuOiwBGy8cNCjSZFFseg-q1LSqqg?e=9pJrE0

[2] PDF 013 del Expediente Digital

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b2e6b23eacf3badee439e64feebf96a87d9d5b1423d155bbd33df2418b5a8**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	Ejecutivo de condena laboral
Demandante:	Blanca Trinidad Piaguaje Sanjuan Jhonny Davinson Payaguaje Piaguaje Leidy Yesenia Payaguaje Piaguaje
Demandado:	Porvenir SA
Radicación:	41001310500220140061200

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ejecución del valor de la condena en costas.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El apoderado de PORVERNIR S.A.[1], aporta la prueba de consignación de la suma de $ 184.000.00 m/l., por concepto de costas a su cargo.

2.2.- El apoderado de la parte actora[2], solicitó la ejecución por las siguientes sumas de dinero al estimar que no se le han cancelado a sus representados la agencias en derecho:

"… en favor de cada uno de mis poderdantes como se expone a continuación:

1.BLANCA TRINIDADPAIGUAJE SANJUAN la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS ($20'602.000)
2.DAVINSON PAYAGUAJE PIAGUAJE la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOSUN MIL PESOS ($10.301.000)
3.LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS UN MIL PESOS($10.301.000)

2.3.- Obtenido el Reporte de títulos judiciales, en efecto, aparece por cuenta del presente proceso el titulo judicial No. 439050001083637 por la suma de $ 184.000.00 m/l., con fecha de constitución del 19 de agosto de 2022[3].

2.4.- Según obra en el pdf 013, la secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

[1] Pdf 017
[2] Pdf 018
[3] Pdf 019

"SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022. (…)

"Finalmente, se presenta la liquidación de costas del proceso20140061200, en aplicación delo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., así:

FOLIO	***CONCEPTO***	***VALOR***
Carpeta Primera Instancia PDF 005	***AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA*** *a cargo de la parte demandada y a favor de cada uno de los demandantes así:* *BLANCA TRINIDAD PAIGUAJESANJUAN $20.602.000,oo* *DAVINSONPAYAGUAJE PIAGUAJE$10.301.000,oo* *LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE$10.301.000,oo*	***$ 41.204.000,oo***
Carpeta Segunda Instancia	*AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA*	***$500.000,oo***
Carpeta Corte	*SIN CONDENA EN COSTAS EN CASACION*	
	TOTAL COSTAS DEL PROCES	***$ 41.704.000,oo***

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto del 8 de agosto de 2022[4].

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Conforme con el artículo 100 del CPTSS, se librará la ejecución, solicitada, al encontrarse en firme la liquidación de costas, descontando de los valores solicitados la suma de $ 184.000.00 según consignación hecha por

[4] Pdf 014

concepto de costas, según reporte allegado por el apoderado de PORVENIR S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que los pagos efectuados por la demandada, fueron por concepto de retroactivo pensional e intereses de mora[5] y cuyos títulos judiciales ya fueron pagados a la parte activa.

3.2.- Teniendo en cuenta que la suma de $ 184.000.00 fue consignada previo a librar la ejecución, se ordenará el pago del título judicial No. 439050001083637 por la suma de $ 184.000.00 m/l., con fecha de constitución del 19 de agosto de 2022, al apoderado de la parte actora quien cuenta con poder para recibir que se tendrá como abono al valor de la condena en costas.

3.3.- El mandamiento ejecutivo se notificará en forma personal conforme con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue aprobada mediante auto del 8 de agosto de 2022[6], y la ejecución fue radicada por el valor de las costas el 10 de noviembre de 2022[7].

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1°. ORDENAR la entrega de la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 184.000.00) m/l., a la parte activa, por medio de su apoderado, la cuan se tendrá como abono a las costas materia de condena.

2° LIBRAR mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y en favor de:

a) BLANCA TRINIDAD PAIGUAJE SAN JUAN por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS ($20.602.000,oo) M/l., por concepto de costas de primera instancia, más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique

b) DAVINSON PAYAGUAJE PIAGUAJE, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS ($ 10.301.000, oo) m/l, por concepto de costas de primera instancia, más los intereses legales

[5] Pdf 008
[6] Pdf 014
[7] Pdf 018

desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique

c) LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS ($ 10.301.000, oo) m/l, por concepto de costas de primera instancia, más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique

d) BLANCA TRINICAD PAIGUAJE SAN JUAN, DAVINSON PAYAGUAJE PIAGUAJE Y LEIDY YESENIA PAYAGUAJE PIAGUAJE, por la suma total de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.00) m/l., por concepto de costas de segunda instancia, más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

3°. ORDENAR notificar el mandamiento ejecutivo en forma personal conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación[8] y diez días para excepcionar[9], los cuales corren de manera simultánea.

4°. Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

41001310500220140061200

vp

[8] Art. 431 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS
[9] Art. 442 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f7e5d4eceed548209050011c1ded3467667c7ede16c456fc41618988e2dd5**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA.- JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. – 5 **DE DICIEMBRE DE 2022**. **Neiva,** En la fecha se presenta la liquidación de costas del proceso ordinario. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 002 Pág. 46	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.	$6.600.000,00
Archivo 003 Pág. 30-32	SIN CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		**$6.600.000,00**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria.

20150104400

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: TERESA MELANIA RODRIGUEZ DE TORRES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500220150104400

Vista la constancia secretarial que antecede y advirtiendo que la liquidación de costas practicada por la secretaria está a derecho, se les impartirá su aprobación conforme lo regulado en el artículo 366 CGP, aplicable al asunto por remisión de articulo 145 CPTSS.

Con lo anterior, se tendrán por evacuadas la solicitud de la accionada de liquidar las costas del proceso[1], amén de reconocerle personería para actuar a su nuevo apoderado judicial sustituto.

[1] Archivos 007 a 011

De otro lado, se advierte que agotado el trámite ordinario y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenará el archivo del proceso, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($6.600.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

2° RECONOCER personería a la empresa **SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA**, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal Dra. Yolanda Herrera Murgueito y como sustituto al abogado Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 009-010).

3° TENER por evacuada las solicitudes de la accionada de liquidar las costas del proceso.

4° ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

SAMI
20150104400
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220150104400?csf=1&web=1&e=9nuleM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8120db6a4a2c95619089e894dd9f5c67cdb7160c8aab6dc702cd604604d1f0**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	José Aldemar Santofimio Medina
Demandado	Ruth Otalora Cortes y Edgar Molina Quintero
Radicado	41001-31-05-002-2020-00231-00

I ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora solicito lo del asunto aduciendo que desconoce el correo electrónico de los accionados y que la empresa de servicio postal devolvió los traslados, para lo cual, adjunto las respectivas certificaciones de devolución del enviado para Ruth Otalora Cortes en la carrera 8 No. 7 A 30 de Neiva bajo la causal de "*destinatario desconocido*" y para Edgar Molina Quintero remitido a la Calle 3 No. 19 – 13 Sur de Neiva por la causal de "*dirección errada/dirección no existe*"[1].

Como dichas notificaciones incumplen con lo dispuesto en los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso -CGP- y, 31 y 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, pues no dan cuentan del citatorio ni de su contenido debidamente sellado y cotejado y el de la señora Ruth Otalora Cortes fue enviado a una dirección diferente a la denunciada en la subsancion de la demanda, -Calle 8 No. 7 – 30 de Neiva-, se tendrán por invalidas y así se declarará.

2.2. En ese orden de ideas, es improcedente acceder al emplazamiento solicitado.

2.3. Como se observa que no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

[1] Archivo 017

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por el demandante.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debidamente y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4° DENEGAR el emplazamiento de los demandados pedidos por la parte actora conforme a lo expuesto.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200023100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyDoXxvaQ1Os8SyYupiNY0B8fL7RujIDpLG9RKBAsPyeA?e=88q0s0

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09df09ee8368167bf1c5fb6463c3151c2c475af9f6d20dd92a2bce48330e66a**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	María Mercedes Ordoñez
Demandado	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2020-00254-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda, y solicitud de fecha para audiencia e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 Se advierte que Colpensiones[1] presentó respuesta a la demanda. Como dicha actuación se realizó por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.2 Con lo anterior se considera resueltas las diversas solicitudes de la parte actora[2] de forma positiva para el impulso del proceso y de tener a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de forma negativa respecto de señalar fecha para la primera audiencia

[1] Archivos 009 a 017
[2] Archivos 018 a 022, 026 a 034 y 036 a 041

2.3 De otro lado, se observa Colpensiones allego un certificado emitido por su comité conciliación sobre este asunto[3], el cual, será puesto en conocimiento de las partes.

2.4 Como no se ha comunicado de la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se hará el respectivo ordenamiento.

2.5 Finalmente, se dará a las partes acceso virtual al proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER a Colpensiones notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

En consecuencia, por secretaría contrólese los términos de ley.

2° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la respuesta a la demanda.

3° PONER en conocimiento de las partes lo allegado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto visible en los archivos 023 a 025 del expediente digital.

4° TENER por evacuada las diversas solicitudes de la parte actora de tener por notificada por conducta concluyente a la demanda y de impulso del proceso de forma positiva y de forma negativa respecto de señalar fecha para la primera audiencia según lo expuesto.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

6° RECONOCER personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

[3] Archivos 023 a 025

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200025400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYS1Du1zN9DuKyDX0avVdsBFcdsZvpSAV5MTwqwI3pmZA?e=PuLzN9

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a652f6009d85681b1bb042b50a5668585cd75f2bbcb047027ed9242b017048**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Diego Mauricio Galindo Dussan
Demandado	Comcel SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00305-00

I ASUNTO

Calificación de la respuesta a la reforma a la demanda e impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 Como la respuesta a la reforma a la demanda[1] cumple lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por válida.

2.2 Por consiguiente, es menester continuar con el proceso señalando fecha para la audiencia pertinente.

2.3 Finalmente, se ordenará comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público conforme a lo dispuestos en los artículos 16 y 41 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la reforma a la demanda.

2° SEÑALAR las nueve de la mañana del 24 de marzo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vinculo:

[1] Archivo 056

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://call.lifesizecloud.com/16587296

3° ORDENAR a la secretaría que de forma inmediata comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

4° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200030500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6jRKQ52LNFqjMZp2wAd1IB_SeIzd8W06V3CN1YLcBU7A?e=iNTLpm

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1cf096b72b6f594493a7079da32ddd8f23f26dc708b820af4ca2fda833dca7**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jairo Echeverry Carmona
Demandado	Coomotor
Radicado	41001-31-05-002-2020-00399-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y respuesta a la demanda, además de solicitudes de la parte actora de impulso del proceso y tener al demandado como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial[2].

Teniendo en cuenta que el poder conferido al apoderado judicial de la accionada carece de nota de presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso y con prueba de ser enviado desde el iniciador (correo electrónico) de la poderdante como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no es posible reconocerle personería para actuar, además de derivar de ello una notificación por conducta concluyente conforme lo regula el artículo 301 del CGP y tener en cuenta la respuesta a la demanda.

2.3 Merced a lo anterior, se exhortará a la parte actora para que notifique personalmente y en debida forma el auto admisorio de la demanda.

[1] Archivos 017 a 022
[2] Archivos 023 a 027

2.4 Con lo anterior se tendrán resueltas las solicitudes de la parte actora de impulso del proceso y tener por notificado al demandado por conducta concluyente[3].

2.5 Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a las partes en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° DENEGAR reconocerle personería al abogado de la accionada según lo motivado

En consecuencia, **ADVERTIR** a la accionada que no tendrá en cuenta la respuesta a la demanda que presento.

4° TENER por resuelta las solicitudes de la parte actora de forma favorable respecto del impulso procesal y desfavorable en cuanto a tener al demandado como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según lo motivado.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM 20200039900
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enenyt19XnNIlBd1heGLsB8Bb60YD3KmtB6uC-tTTT8YXA?e=bDXaHb

[3] Archivos 028 y 030

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d18e1a6447d68a98c5ba4960a0fe06f15fe65218387fa62ce5169f60f2fd8**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Néstor Miguel Pupo Jaramillo
Demandado	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00425-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda, demanda de reconvención y solicitud de fecha para audiencia e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 Se advierte que Protección SA[1], Colpensiones[2] y Porvenir SA[3] presentaron sendas respuestas a la demanda. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.2 En cuanto a la demanda de reconvención presentada por Protección SA[4], se proveerá una vez controlado los términos de traslado a la demanda, conforme a los preceptos del artículo 75 del CPTSS.

[1] Archivos 008 a 010
[2] Archivos 011 a 015
[3] Archivos 016 y 017
[4] Archivo 009

2.3 De otro lado, se observa Colpensiones allego un certificado emitido por su comité conciliación sobre este asunto[5], el cual, será puesto en conocimiento de las partes.

2.4 Si bien la parte actora manifestó allegar la comunicación de la existencia del proceso al Ministerio Publico[6], lo cierto es que observado el mensaje de datos aparece enviado a un correo electrónico intitulado "*Quejas*" del cual no es posible establecer que sea del destinatario.

En tal virtud, se hará el respectivo ordenamiento a la secretaria del juzgado.

2.5 Con lo anterior se evacua positivamente las solicitudes de la parte actora de impulso del proceso y negativamente la de fijar fecha y hora para la audiencia según lo motivado[7].

2.6 Finalmente, se dará a las partes acceso virtual al proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER a Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

En consecuencia, por secretaría contrólese los términos de ley.

2° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre las respuestas a la demanda y la demanda de reconvención.

3° PONER en conocimiento de las partes lo allegado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto visible en los archivos 018 a 020 del expediente digital.

4° TENER por evacuada la solicitud de la parte procesal de manera positiva en cuento al impuso procesal y negativa para señalar fecha para l primera audiencia según lo expuesto.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Publico.

[5] Archivos 018 a 020.
[6] Archivos 021 y 022
[7] Archivos 023, 024 y 026 a 028

6° RECONOCER personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería a la empresa GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, quien actúa por medio de su abogada, Dra. Paula Andrea Arboleda Villa, para actuar como representante judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto

8° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Luz Stella Gómez Perdomo, para actuar como representante judicial de Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200042500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnS3RgKoqs5Kl_DpMwJeqxoB5jvaMhv6FMLi8fVjpCdIDQ?e=5Vgy34

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca6799ba77187c5c0b78a9e1c0c84acca07e0e213f47355f736d859c6df03a7**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Rubiela Contreras
Demandado	Laura Alejandra Acosta Oliveros
Radicado	41001-31-05-002-2020-00427-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación, contestación y reforma de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial[2].

Teniendo en cuenta que el poder conferido al apoderado judicial de la accionada carece de nota de presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso y con prueba de ser enviado desde el iniciador (correo electrónico) de la poderdante como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no es posible reconocerle personería para actuar, además de derivar de ello una notificación por conducta concluyente conforme lo regula el artículo 301 del CGP y tener en cuenta la respuesta a la demanda.

2.3 Merced a lo anterior, se exhortará a la parte actora para que notifique personalmente y en debida forma el auto admisorio de la demanda.

[1] Archivos 010 y 011
[2] Archivos 013 y 014

2.4 Respecto de la reforma a la demanda[3] y pedidos de calificación realizados por la parte actora[4], sería del caso entrar a proveer sobre ésta sino es porque el proceso aun no transita en la etapa procesal prevista para el efecto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, esto es, que sea presentada "*dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial…*", por consiguiente, se calificara la comentada reforma en dicho momento.

2.5 Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a las partes en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° DENEGAR reconocerle personería al abogado de la accionada según lo motivado

En consecuencia, **ADVERTIR** a la accionada que no tendrá en cuenta la respuesta a la demanda que presento.

4° DISPONER resolver sobre la reforma a la demanda en el momento procesal oportuno según lo motivado.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

[3] Archivos 015 y 016
[4] Archivos 017, 018, 019 y 021

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200042700

41001310500220200042700

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596c2b346f8f7dc70633f9523115b96a1b2b2c1a91ed42b2640bc84517bc03a9**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Carol Victoria Pérez Castro
Demandado	Comfamiliar del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2020-00429-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda[2]. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

[1] Archivos 010 a 015
[2] Archivos 017 a 019 y 023 a 026

2.3 Conviene precisar que se aceptará la renuncia presentada por el apoderado judicial de la accionada[3] y se le reconocerá personería a su nueva representante judicial[4] de conformidad con lo regulado en los artículos 74 y 76 del CGP.

2.4 De otro lado, al final de la providencia se encuentra el enlace para que las partes acceden al expediente digital.

2.5 Con lo anterior se considera resuelto la solicitud de la parte actora de impulso del proceso y de tener al demandado notificado por conducta concluyente[5], así como de obtener copia de la respuesta a la demanda[6]; y otro tanto frente al pedido de la accionada de obtener copia de la demanda y sus respuestas[7].

2.6 Como se observa que no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento.

2.7 Finalmente, como se advierte que al proceso se agrego un mensaje de la UGPP dirigido al proceso tramitado en este juzgado y en su contra por Rudencindo Moreno Quintero con radicación No. 41001310500220200041700, se dispondrá que sea agregado al expediente que debe conformar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° TENER a la demanda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por secretaria contrólense los términos de ley.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la respuesta a la demanda.

[3] Archivo 029
[4] Archivo 030
[5] Archivo 020
[6] Archivo 027
[7] Archivo 008 y 009

4° TENER por resuelto la solicitud de la parte actora de impulso procesal, de tener por notificado al demandado y de acceso al expediente y la solicitud de la accionada respecto de este último según lo expuesto.

5° RECONCER y **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Diógenes Plata Ramírez, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada.

6° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Laura Camila Cuenca Scarpetta, para actuar como apoderada judicial de la parte accionada en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200042900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf07da36854ca023f58e80f03806c7997f7ac40e270f50816c17c35de3103b**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Orlando Bravo Ortiz
Demandado	Universidad Surcolombiana
Radicado	41001-31-05-002-2020-00431-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda y reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda[2]. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

[1] Archivos 015 y 016
[2] Archivos 017 a 024

2.3 Conviene precisar que se aceptará la renuncia presentada por el apoderado judicial del actor[3] y el de accionada[4] y se le reconocerá personería al nuevo represente del demandante[5] mas no el de la accionada[6] porque el poder allegado carece de nota de presentación personal o si fuera conferido por mensaje de datos con prueba de ser enviado del iniciador (correo electrónico del poderdante) de conformidad con lo regulado en los artículos 74 y 76 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.4 Como se observa que no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° TENER a la demanda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por secretaria contrólense los términos de ley.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la respuesta a la demanda.

4° RECONOCER y **ACEPTAR** la renuncia presentada por los abogados, Drs. Luis Felipe Obando Parra y Juan Pablo Murcia Delgado, para actuar como apoderados judiciales de la parte actora y la accionada, respectivamente.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Sandro Geirler Alvarado Serrato, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° DENEGAR reconocer personería a la abogada, Dra. Maricela Ochoa Camacho, para actuar como apoderada judicial de la accionada según lo expuesto.

[3] Archivo 025 y 026
[4] Archivo 030 y 031
[5] Archivo 0027 y 029
[6] Archivo 033

8° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

9° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200043100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej4Y3q0cv5NPtAq9650jGcgBCaf2qq8tYeQn2UQr05oRnw?e=k9Pv32

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0066ef59b7075c37f7a01dcc50a162d34c980c27c2752e8009ca3c96fc6a103a**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Aristobulo Huertas Polo
Demandado	Laos Seguridad Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2020-00432-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda, reconocimiento de personería y aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda[2]. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

[1] Archivos 012 a 014
[2] Archivos 015 y 016

2.3 Se advierte que al final de esta providencia se colocara el enlace de acceso al expediente digital del proceso, por lo que, se considera resulta la petición de la accionada de información de este[3].

2.4 Como se observa que no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento.

2.5 Finalmente, se denegará la solicitud de la parte actora de perder la competencia para conocer de este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 121 del CGP[4], en atención que tal figura es inaplicable al procedimiento laboral, para lo cual, nos remitimos y acogemos en un todo a lo argumentado en dicho sentido por la Sala Laboral de la Honorable de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias STL 12485 de 2022, SL 2546 – 2022, SL 2646 de 2022 y SL 1163 - 2022 , la cual, puede ser consultada por las partes en la relatoría de dicha colegiatura[5].

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° TENER a la demanda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por secretaria contrólense los términos de ley.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la respuesta a la demanda.

4° TENER por resuelta la solicitud de información del proceso de la accionada.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Dario Urrea Hernández, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

[3] Archivo 017
[4] Archivo 019
[5] http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml

6° DENEGAR las solicitudes de la parte actora de perdida de competencia según lo motivado.

7° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

8° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200043200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqfaX-NDNjBIpHMORS6gJ-gBifQAt1rmE-BKJ4hYmm0EKQ?e=bMIGfr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f91f32dd7da670afc19227134cf357237cf076dc992326d4bcc0434a6a10b**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Holman Enrique Trujillo
Demandado	Arnulfo Osorio Roa
Radicado	41001-31-05-002-2020-00434-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda y reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante el envío de un aviso mediante correo postal a la dirección denunciada en la demanda, el cual, fue devuelto por la empresa de correo postal por la causal "*permanece cerrado*"[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso -CGP- y 31 y 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, relacionado con el envío previo del citatorio y posteriormente el aviso con copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda sellada y cotejada y con la advertencia al demandado que de no comparecer se le designaría un curador ad litem, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 En ese orden de ideas, se exhortará a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley, máxime, cuando informo al expediente el correo electrónico del demandado, por lo que, también puede intentarse a través de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esta ultima que precisa el acuse de recibido del mensaje.

2.3 De otro lado, se denegará reconocer personería a la nueva abogada de la parte actora puesto que el nuevo poder allegado[2] carece de nota de presentación personal o de ser conferido mediante mensaje de datos con

[1] Archivos 022
[2] Archivos 025 y 026

prueba de ser remitido del iniciador (correo electrónico) del poderdante, de conformidad con lo regulado en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.4 Como se observa que no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por el demandante.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debidamente y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4° DENEGAR reconocerle personería a la nueva apoderada judicial de la parte según lo motivado.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200043400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiInsW1adgVFjNsuxJUwi2kB0e17GULs1oKHGt3MNGv6-g?e=CcfRnq

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeba80f134070f75935b421c661ab57498d75093af9ee23a7eced97734dd539**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Arquímedes Cerquera Tovar
Demandado	Transportes Sumipet SAS
Radicado	41001-31-05-002-2020-00435-00

I ASUNTO

Solicitud impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 A través del auto del 5 de noviembre de 2021 se admitió la reforma de la demanda y revisado el expediente se advierte que no fue respondida[1], por consiguiente, es menester continuar con el proceso señalando fecha para la audiencia pertinente de conformidad con lo regulado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.2 Con lo anterior se estiman resuelto positivamente las solicitudes de la parte actora de impulso procesal[2].

2.3 Finalmente, se ordenará comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público conforme a lo dispuestos en los artículos 16 y 41 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° SEÑALAR **<u>las 9 de la mañana del 19 de abril de 2022</u>** para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone

[1] Archivos 018 a 022
[2] Archivos 019, 020 y 022

el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vinculo:

https://call.lifesizecloud.com/16587349

2° TENER por resueltas las solicitudes de la parte actora de impulso procesal.

4° ORDENAR a la secretaría que de forma inmediate comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200043500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdxKE6GAVBAnkjTYLMdMQYB0vIe86WLB6Y6ZtGw1fI1kg?e=gkvAbw

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6c6582c1dfd1be6fb8536d386db7654187eb63afc1263da2d3692147c5d55a**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Israel Rodríguez Espinosa
Demandado	Gladys Zamora Caviedes
Radicado	41001-31-05-002-2020-00436-00

I ASUNTO

Solicitud de autorización de una nueva dirección de notificación de la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1 El apoderado de la parte actora solicita lo del asunto[1].

Sobre el particular se debe anotar que de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 25 numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- y 82 numeral 10, 86 y 291 del Código General del Proceso -CGP-, que para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, basta con que la parte informe la dirección del demandado para surtirla sin que se requiera la autorización del juez para el efecto.

En tal virtud, se torna improcedente lo pedido y se exhortara a la parte actora para que notifique en debida forma a la accionada.

2.2 De otro lado, se ordenará comunicar la existencia del proceso al Ministerio Público conforme a lo dispuestos en los artículos 16 y 41 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

[1] Archivos 011 a 016 y 018.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

1° TENER por resuelta la solicitud de la parte actora de autorización de notificación de la demanda en una nueva dirección según lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda.

4° ORDENAR a la secretaría que de forma inmediate comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200043600

41001310500220200043600

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4a2978e4c38e81f41b63a6c4d9df6d485e08d790128be33c140ea40a32103**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jorge Alexander Aldana Paez
Demandado	Metalpar SAS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00001-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante el envío de citatorio mediante correo postal a la dirección enunciada en la demanda[1].

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso -CGP- y 29 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, relacionados con que se anexe copia sellada y cotejada del auto admisorio de la demanda y el certificado de entrega, para liberar posteriormente el respectivo aviso con las previsiones de ley, se tendrán por invalidas y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial[2].

En este punto se anotar que en el correo electrónico por el que se allego la actuación comentada se adjuntó el enlace *"Anexos y pruebas 2021-00001 JORGE ALEXANDER ALDANA PAEZ.zip"* del aplicativo OneDrive, al cual, se accede a los archivos de la demanda, entre ellos, el intitulado *"Anexo 3. Poder Especial Metalpar a Dr L…"*, pero una vez pulsado sobre él mismo no se accede a su contenido.

En ese orden de ideas a pesar de ser anunciado, se considera no allegado el poder comentado pues no es posible verificar su contenido y si fue conferido con nota de presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del

[1] Archivo 012 y 013
[2] Archivos 009 a 011

Código General del Proceso o con prueba de ser enviado desde el iniciador (correo electrónico) de la poderdante como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no es posible reconocerle personería para actuar a quien se anuncia como abogado de la accionada, además del reconocimiento del acto de apoderamiento derivar una notificación por conducta concluyente conforme lo regula el artículo 301 del CGP y tener en cuenta la respuesta a la demanda.

2.3. Merced a lo anterior, se exhortará a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a la accionada debidamente y por cualquiera de los medios de la ley.

2.4. De otro lado, la parte actora solicita el impulso del proceso señalando fecha para la primera audiencia en este asunto[3], lo cual, será denegado dado que procede cuando previa notificación del auto admisorio de la demanda, se surtan los traslado de ley para contestar y reformar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 74 y 77 del CPTSS.

2.5 Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora conforme a lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a las partes en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° DENEGAR reconocerle personería al abogado de la accionada según lo motivado.

En consecuencia, **ADVERTIR** a la accionada que no tendrá en cuenta la respuesta a la demanda que presento.

[3] Archivos 017 a 020

4° DENEGAR la solicitud de la parte actora de señalar fecha para la primera audiencia en este asunto según lo expuesto.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

6° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20210000100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8dco6PzLpAp-Z9lFXkLIEBquZ6NTeXqqyz4P60hr1dKA?e=d5lvhB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e37cdbd588c359d646ddf6bb61f0528c680e5b32ceb31970b5a9a00e94cc7**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Héctor Bobadilla Carvajal
Demandado	Electrificadora del Huila SA ESP
Radicado	41001-31-05-002-2021-00004-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación y contestación de la demanda y reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

2.1 La accionada presentó respuesta a la demanda[1]. Como dicha actuación se realizó por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.2 En ese orden de ideas, se denegará la solicitud de la parte actora de señalar fecha para la primera audiencia en este asunto[2], además, por cuanto, esta procede cuando previa notificación del auto admisorio de la demanda, se surtan los traslados de ley para contestar y reformar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 74 y 77 del CPTSS.

2.3. De otro lado, como se advierte que al expediente digital fue agregado el mensaje de datos dirigido por la parte actora al proceso de Alexander Ángel Olaya en contra de las Empresas Publicas de Rivera SA ESP, tramitada en

[1] Archivos 010, 011, 013 y 014
[2] Archivos 015 y 016

este juzgado, con radicación No. 41001310500220210002000[3], se ordenará que sea allegado al proceso al que va dirigido.

2.4 Como se observa que no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER a la demanda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaria contrólense los términos de ley.

2° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la respuesta a la demanda.

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de señalar fecha para la primera audiencia en este asunto conforme a lo motivado.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Milton Eduardo Bravo España, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que el mensaje de datos visible en el archivo 012 del expediente digital sea incorporado al del proceso al que va dirigido dejando las constancias de rigor según lo expuesto.

6° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

7° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20210000400
41001310500220210000400

[3] Archivo 012

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92925a2741e125f8957ebfa342771c346d3a8e7f0402c697831a0eda0fa03fd**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ángel Andrés Casamachin Olaya
Demandado	Inversiones y Comercializadora Sánchez Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2021-00108-00

I ASUNTO

Resolver sobre solicitud de señalar fecha para audiencia, de remisión de documentación y de certificación del estado del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora, por conducto de su abogado inicialmente solicita que se remite documentación relacionada y que se fije fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-[1], posteriormente, peticiona *"SOLICITUD DE APLICACIÓN ART 97, 372 Y 373 CGP FIJACIÓN AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIADE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"* aduciendo que ya fue designado curador, que no dio respuesta a la demanda, que la diligencia se contrae a *"llevar a cabo la audiencia de Inspección Judicial sobre el predio objeto de usucapión…"*[2] y finalmente solicita la remisión de documentos relacionados con el envio del expediente al superior por apelación[3].

2.2. En lo tocante con la fijación de fecha para audiencia resulta improcedente el pedimento relacionado con llevar a cabo la inspección judicial sobre un bien del que se pretende ganar la titularidad del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio -usucapión- en tanto no es el objeto de este proceso, el cual, se contrae a una controversia derivada de un contrato de trabajo.

Respecto de señalar fecha y hora la audiencia del artículo 80 del CPTSS se debe indicar que en la audiencia que trata el artículo 77 del mismo código, adiada el 29 de marzo hogaño, con base en el inciso final del artículo 65 ibidem, se resolvió no iniciar con la audiencia comentada, hasta tanto se obedezca lo resuelto por el superior sobre la apelación del auto que denegó la excepción previa de pleito pendiente pues ello puede influir en la

[1] Archivo 058
[2] Archivo 067
[3] Archivo 066

sentencia definitiva, quedando esta decisión notificada en el estrado y en firme y ejecutoriada, en consecuencia, debe estarse a lo en ella resuelto.

2.3. Sobre la remisión de documentación, se advierte que desde el 26 de abril de 2022 por vía correo electrónico se remitió al abogado actor el enlace al expediente digital[4] con el cual puede acceder a la documentación que reclama.

Con todo al final de esta providencia se insertará un enlace del expediente para que las partes puedan acceder al mismo de forma virtual y se ordenará que al actor se le remitan copia de las piezas procesales que reclama.

Por lo anterior, se considera evacuado el pedimento relacionado.

2.4 Finalmente se dispondrá que la secretaría del juzgado remita la certificación solicitada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila[5] en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ORDENAR a la secretaría del juzgado que le remita a la parte actora copia de las diligencias de envío del expediente al superior.

2° DENEGAR por improcedente la solicitud de la parte actora de realizar a cabo una audiencia para *"llevar a cabo la audiencia de Inspección Judicial sobre el predio objeto de usucapión…"*, según lo motivado.

3° DISPONER que la parte actora respecto de su solicitud de señalar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se esté a lo resuelto por auto dictado en audiencia el 29 de marzo de 2022, que resolvió no iniciarla, según lo motivado.

4° ORDENAR a la secretaría del juzgado que remita la certificación solicitada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

5° ADVERTIR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

[4] Archivo 058
[5] Archivo 071

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20210010800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppPsfFfdoBFhFSSoa7asN0Bter5UAbDeJHEDT2WTFi3TA?e=Dw83RL

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8498ec959002d26b6f2b95ef81485157503dd901d78ce5016b20c5128381a0**
Documento generado en 05/12/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica